

Cuarto. Que por la ley suprema de la necesidad de conservar el Gobierno, la próroga en el presente caso de los poderes del Presidente y de su sustituto, es lo mas conforme á la Constitucion, porque para evitar el peligro de acefalia del Gobierno, se estableció en ella que hubiese dos funcionarios, de los que uno pudiera sustituir la falta del otro; y porque conforme á los votos del pueblo, el Presidente de la República fué elegido primera y directamente para ejercer el Gobierno, mientras que el Presidente de la Corte fué elegido primaria y directamente para ejercer funciones judiciales, no confiándole el Gobierno sino secundaria é interinamente, en caso de absoluta necesidad.

"Quinto. Y considerando que, no previsto el presente caso en la Constitucion, la facultad de declarar lo mas conforme á su espíritu y prescripciones, corresponde exclusivamente al poder legislativo, que por la ley de 11 de Diciembre de 1861, confirmada por otros repetidos votos de confianza del Congreso nacional, se delegó al Presidente de la República para que sin sujetarse á las reglas ordinarias constitucionales, quedase— "facultado omnímodamente para dictar cuantas providencias juzgue convenientes en las actuales circunstancias, sin mas restricciones que las de salvar la independencia é integridad del territorio nacional, la forma de Gobierno establecida en la Constitucion, y los principios y leyes de reforma."

"He tenido á bien decretar lo siguiente.

"Art. 1º En el estado presente de guerra, deben prorogarse, y se prorogarán las funciones del Presidente de la República, por todo el tiempo necesario fuera del periodo ordinario constitucional, hasta que pueda entregar el Gobierno al nuevo Presidente que sea elegido, tan luego como la condicion de la guerra permita que se haga constitucionalmente la eleccion.

"Art. 2º Del mismo modo deben prorogarse, y se prorogarán los poderes de la persona que tenga el carácter de Presidente de la Corte de Justicia, por todo el tiempo necesario fuera de su periodo ordinario, para que en el caso de que falte el Presidente de la República, pueda sustituirlo.

Por tanto, mando &c.
Dado en el Paso del Norte, á ocho de No-

vembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Benito Juarez.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. Paso del Norte, Noviembre 8 de 1865.—Lerdo de Tejada.—C. Gobernador del Estado de.....

CIRCULAR.

Noviembre 13 de 1866.

Las personas que hallan servido al Imperio no pueden votar en elecciones populares.

Seccion 2ª.—Impuesto de la comunicacion de vd. de esta fecha, en que me trascribió la del gefe político del canton Abasolo, que ha consultado, si los que prestaron servicios ó reconocieron al llamado imperio, pueden votar en las próximas elecciones para la renovacion de funcionarios políticos y municipales de este Estado de Chihuahua, el C. Presidente de la República, ha acordado diga á vd. en contestacion, que segun está declarado en las leyes vigentes, son culpables de delito de traicion á la patria, los que hayan prestado servicios al llamado imperio, los que hayan ejecutado actos directos y expresos para reconocerlo, y los que teniendo algun empleo, ó ejerciendo algunas funciones civiles ó militares, hayan permanecido voluntariamente en puntos sometidos á la intervencion extranjera; que los que se hallan en tales casos, mientras no sean rehabilitados por el Congreso de la Union, ó por el Gobierno general, carecen de los derechos de ciudadanos, y no pueden tener voto activo ni pasivo en las elecciones populares; y que se sirva vd. comunicar esta contestacion, tanto al gefe político del canton Abasolo, como á los de los otros cantones, para que se tenga presente en las próximas elecciones de funcionarios políticos y municipales de este Estado.

Independencia y libertad. Chihuahua, Noviembre 13 de 1866.—Lerdo de Tejada.—C. gobernador del Estado de Chihuahua.—Presente.

DECRETO.

Agosto 14 de 1867.

Se convoca al pueblo mexicano para que con arreglo á la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857 proceda á las elecciones de diputados del Congreso, Presidente de la República, y Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:

"BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y

"Considerando:

"1º Que conforme al decreto de 8 de Noviembre de 1865, el Presidente de la República debió prorogarse, y prorogó sus funciones, por la imprescindible necesidad de las circunstancias de la guerra, consignándose en el mismo decreto, que para cumplir el deber sagrado de devolver al pueblo los poderes que le confié, entregaria el gobierno al nuevo Presidente que se eligiera, tan luego como la condicion de la guerra permitiese que se hiciera constitucionalmente la eleccion:

"2º Que cuando se acaba de restablecer en toda la República la accion del Gobierno nacional, puede ya el pueblo elegir á sus mandatarios con plena libertad:

"3º Que la Constitucion de la República, digna del amor del pueblo por los principios que contiene, y la forma de Gobierno que establece, é inviolable por la voluntad del pueblo, que libremente quiso dársela, y que con su sangre la ha defendido y la ha hecho triunfar, contra la rebelion interior y contra la intervencion extranjera, reconoce y sanciona ella misma la posibilidad de adicionarla ó reformarla por la voluntad nacional:

"4º Que si esto no deberá hacerse en tiempos ordinarios, sino por los medios que establece la misma Constitucion, sin embargo, por la experiencia adquirida en años anteriores, y en un caso tan excepcional como el de la grave crisis que acaba de pasar la nacion, parece oportuno hacer una especial apelacion al pueblo, para que en el acto de elegir á sus representantes, exprese su libre y soberana voluntad, sobre si quiere autorizar al próximo Congreso de la Union, para que pueda adicionar ó reformar la Constitucion federal, en algunos puntos determinados,

que pueden ser de muy urgente interes para afianzar la paz y consolidar las instituciones por referirse al equilibrio de los Poderes Supremos de la Union, y al ejercicio normal de sus funciones, despues de consumada la Reforma social:

"5º Que por iguales motivos, parece oportuno comprender en la apelacion al pueblo, que exprese tambien su voluntad sobre los mismos puntos de reforma en las Constituciones particulares de los Estados:

"6º Que para el mas próximo restablecimiento del régimen constitucional en el Gobierno de la Union y de los Estados, es indispensable el tiempo necesario para que se verifiquen las elecciones, atendiendo á las distancias de los lugares, y á los intervalos que marca la ley electoral:

"7º Que respecto del antiguo Estado de Coahuila, habiendo exigido la conveniencia nacional durante la guerra, que se diera efecto inmediato á su nueva eleccion, parece debido que tenga desde luego su organizacion constitucional, á reserva de la ratificacion de la mayoría de las Legislaturas de los Estados:

"8º Que segun la reforma decretada por el Gobierno en Monterey, no deben subsistir las restricciones opuestas al libre ejercicio de la soberanía del pueblo en la eleccion de sus representantes:

"9º Y que en cuanto á los que carecen del ejercicio de los derechos de ciudadano por lo ocurrido durante la guerra, ha querido el Gobierno, hasta donde lo permitieran las exigencias de la justicia, ampliar en todo lo posible la accion electoral,

"He tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Se convoca al pueblo mexicano, para que, con arreglo á la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, proceda á las elecciones de diputados al Congreso de la Union, de Presidente de la República, y de Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

"Art. 2º Las elecciones primarias se verificarán el domingo 22 de Setiembre próximo.

"Art. 3º Las elecciones de distrito se verificarán: el domingo 6 de Octubre, las de diputados al Congreso de la Union: el siguiente lunes 7, las de Presidente de la República y Presidente de la Corte Suprema de Jus-

ticia; y el martes 8, las de Magistrados de la Corte, eligiéndose diez propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

Art. 4.º Se autoriza á los gobernadores de los Estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatan, Chihuahua y Sonora, y al gefe político del Territorio de la Baja California, á fin de que, si fuere necesario, designen otros dias para las elecciones primarias y de distrito en dichos Estados y Territorio, pudiendo prorogar hasta por quince dias los designados en esta ley.

Art. 5.º El Congreso de la Union se instalará el dia veinte de Noviembre de este año.

Art. 6.º El Presidente de la República tomará posesion el dia primero de Diciembre inmediato.

Art. 7.º En el mismo dia primero de Diciembre, tomarán posesion de sus cargos los diez Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia, los cuatro supernumerarios, el fiscal y el procurador general.

Art. 8.º El Presidente de la Corte Suprema de Justicia tomará posesion el dia 1.º de Junio del próximo año 1868, ó antes, si á consecuencia de una declaracion del Congreso, ó del tribunal competente, quedase terminado el periodo del Presidente de la Corte elegido en 1862.

Art. 9.º En el acto de votar los ciudadanos para nombrar electores en las elecciones primarias, expresarán ademas su voluntad, acerca de si podrá el próximo Congreso de la Union, sin necesidad de observar los requisitos establecidos en el art. 127 de la Constitucion federal, reformarla ó adiccionarla sobre los puntos siguientes:

Primero. Que el poder legislativo de la Federacion se deposite en dos Cámaras; fijándose y distribuyéndose entre ellas las atribuciones del poder legislativo.

Segundo. Que el Presidente de la República tenga facultad de poner veto suspensivo á las primeras resoluciones del poder legislativo, para que no se puedan reproducir sino por dos tercios de votos de la Cámara ó Cámaras en que se deposite el poder legislativo.

Tercero. Que las relaciones entre los poderes legislativo y ejecutivo, ó los informes que el segundo tenga que dar al primero,

no sean verbales sino por escrito; fijándose si serán directamente del Presidente de la República ó de los secretarios del despacho.

Cuarto. Que la Diputacion, ó fraccion del Congreso que quede funcionando en sus recesos, tenga restriccion para convocar al Congreso á sesiones extraordinarias.

Quinto. Que se determine el modo de proveer á la sustitucion provisional del poder ejecutivo, en caso de faltar á la vez el Presidente de la República y el presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 10. Las boletas para las elecciones primarias se extenderán en la forma que previene el art. 5.º de la ley orgánica electoral, y al reverso ó vuelta de ellas, se imprimirá íntegro el artículo anterior de esta ley, y una advertencia sobre el modo de votar, en la forma que sigue:

CONVOCATORIA DE 14 DE AGOSTO DE 1867.

Art. 9.º (*Aquí íntegro dicho artículo, con los cinco puntos que comprende, y luego la siguiente*)

ADVERTENCIA.—Se pondrá el voto en seguida de esta advertencia, y en esta forma:

Nombro elector á . . . y voto por (ó contra) las reformas de la Constitucion federal, sobre los puntos arriba expresados.

Art. 11. Las Mesas de las Secciones usarán de dichas boletas impresas en su reverso, anotando en ellas la declaracion que hagan conforme al art. 12 de la ley orgánica electoral, para expedirlas á los ciudadanos que reclamen boleta por no habérla recibido del comisionado empadronador.

Art. 12. Concluido el acto de las elecciones primarias, las Mesas de las Secciones, ademas de hacer el escrutinio del nombramiento de elector, harán un escrutinio separado de los votos emitidos sobre las reformas de la Constitucion, consignándose el resultado en el acta de la eleccion. Las listas de este escrutinio especial se remitirán á las juntas electorales de Distrito, con los demas documentos de los expedientes de las elecciones.

Art. 13. El dia que se instalen las juntas electorales de Distrito, nombrarán en escrutinio secreto y por cédulas una comision de tres de sus miembros, para que haga el escrutinio de los votos emitidos en las Sec-

ciones del Distrito, sobre las Reformas de la Constitucion. El dictámen de esta comision se pondrá á discusion el dia de las elecciones de Diputados, y una vez aprobado, se consignará el resultado de dicho escrutinio en una acta distinta de la de elecciones de Diputados, firmándola el presidente, los escrutadores, todos los electores presentes y el secretario. De esta acta, lo mismo que del acta de elecciones de Diputados, se sacarán dos copias: una se mandará á la secretaria del Gobierno del Estado, Distrito federal ó Territorio; y la otra copia se remitirá por el presidente de la junta de Distrito, bajo su responsabilidad, al Congreso de la Union, juntamente con las listas de dicho escrutinio especial y computacion de votos, autorizadas por los escrutadores. Todo se dirigirá al Congreso bajo cubierta cerrada y sellada, y el pliego se enviará con un oficio de remision, bajo otra cubierta dirigida al Ministerio de Gobernacion, para que por él se pase oportunamente al Congreso.

Art. 14. El Congreso de la Union procederá á hacer el escrutinio de los votos emitidos sobre las reformas de la Constitucion, y se declarará autorizado para hacerlas, si resultase por la afirmativa la mayoría absoluta del número total de los votos emitidos sobre las Reformas en las elecciones primarias.

Art. 15. Segun la reforma sancionada por el art. 3.º del decreto de 16 de Julio de 1864, en las elecciones de Diputados al Congreso de la Union, no subsisten las restricciones opuestas á la libertad del derecho electoral; y en consecuencia, no se exigirá el requisito de vecindad en el Estado, Distrito federal ó Territorio en que se hace la eleccion, y podrán ser electos Diputados, tanto los ciudadanos que pertenezcan al estado eclesiástico, como tambien los funcionarios á quienes excluia el art. 34 de la ley orgánica electoral.

Art. 16. Dentro de quince dias de recibida esta ley, los Gobernadores de los Estados expedirán convocatorias, para que se proceda á las elecciones de Diputados á las Legislaturas, de Gobernadores, de Ayuntamientos, y de los demas funcionarios que deban elegirse popularmente, conforme á la Constitucion y leyes electorales de cada Estado.

Art. 17. En las convocatorias para las elecciones particulares de los Estados, se pondrán disposiciones iguales á las de los artículos noveno á catorce de esta ley, para que los ciudadanos expresen su voluntad en las elecciones primarias, acerca de si podrá la próxima Legislatura del Estado, sin necesidad de observar los requisitos que establezca su Constitucion particular, reformarla ó adiccionarla sobre los puntos expresados en el artículo noveno de esta ley. Las frases de dicho artículo que se refieren á la Constitucion Federal, poder legislativo de la Union y Presidente de la República, se sustituirán en las convocatorias particulares de los Estados, con frases relativas á la Constitucion particular, Legislatura y Gobernador del Estado.

Art. 18. Las Legislaturas de los Estados se instalarán el dia veinte de Noviembre de este año. Los Gobernadores nombrados por el Supremo Gobierno, ejercerán sus funciones, conforme á las disposiciones dadas ó que se dicten por el mismo, hasta el acto en que se instalen las Legislaturas; y desde ese acto hasta el en que tomen posesion los Gobernadores electos popularmente, solo ejercerán las atribuciones del poder ejecutivo del Estado, conforme á su Constitucion y leyes particulares.

Art. 19. En el Estado de Coahuila se harán las elecciones de Diputados á la Legislatura, de Gobernador, y de los demas funcionarios que deban elegirse popularmente, con arreglo á la antigua Constitucion y leyes electorales del Estado; á reserva de lo que resuelva la mayoría de las Legislaturas de los Estados, sobre la ratificacion del decreto de 26 de Febrero de 1864, que restableció el de Coahuila. Una vez declarada la ratificacion, tendrá la Legislatura de Coahuila el carácter de constituyente, conforme á lo que dispuso el art. 2.º de los transitorios, de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

Art. 20. Conforme á la misma disposicion, la Legislatura que ahora sea elegida en el Estado de Querétaro, tendrá el carácter de constituyente, por no haber terminado sus funciones con ese carácter la Legislatura anterior.

Art. 21. Queda reservado al Congreso de

la Union, resolver sobre la division que han pedido varios pueblos del Estado de México. Los Gobernadores de los tres distritos militares en que se dividió por decreto de 7 de Junio de 1862, y el Gobernador del Distrito Federal, en lo relativo á los distritos del Estado de México que se le agregaron por dicho decreto, expedirán dentro de quince dias de recibida esta ley, convocatorias para las elecciones particulares del Estado, fijando para las primarias el Domingo 29 de Setiembre próximo, y para las de distrito, el domingo 13 y el lúnes 14 de Octubre siguiente. La Legislatura se instalará el dia veinte de Noviembre inmediato: designará el dia en que el Gobernador del Estado electo popularmente deberá tomar posesion; y cuando la tome, cesarán los Gobernadores de los tres distritos militares, y se reincorporarán al Estado los distritos del mismo que ahora están agregados al Distrito Federal.

"Art. 22. Conforme á la ley de 16 de Agosto de 1863, los que prestaron servicios, ó ejercieron actos expresos de reconocimiento de la intervencion extranjera, ó del llamado gobierno que pretendió establecer, y los que habiendo tenido cargos ó empleos públicos bajo el Gobierno nacional, permanecieron despues en lugares sometidos al enemigo, están privados de los derechos de ciudadano; y en consecuencia, mientras no sean rehabilitados por el Congreso ó el Gobierno de la Union, no tienen voto activo ni pasivo en las elecciones para los cargos de la Federacion, ni para los de los Estados. Sin embargo, deseando emplear en lo posible la accion electoral, se modifican los efectos de dicha ley, en lo relativo á elecciones, segun las reglas que se establecen en los artículos siguientes:

"Art. 23. Tendrán voto activo en todas las elecciones, sin necesidad de rehabilitacion individual:

I. Los que habiendo tenido cargos ó empleos públicos bajo el Gobierno nacional, permanecieron despues en lugares sometidos al enemigo, sin prestarle ningun servicio.

II. Los que habiendo prestado servicios al enemigo, los prestaron luego á la causa nacional antes del 21 de Junio de este año, ya con las armas, ó ya desempeñando cargos ó empleos públicos.

III. Los que solo firmaron actas de reconocimiento del enemigo, sin prestarle otro servicio.

IV. Los que solo desempeñaron cargos municipales gratuitos bajo la dominacion del enemigo, sin prestarle otro servicio.

V. Los que solo en la clase de tropa sirvieron al enemigo.

"Art. 24. Tendrán voto pasivo en todas las elecciones, sin necesidad de rehabilitacion individual:

I. Los que habiendo tenido bajo el Gobierno nacional cargos gratuitos, ó con sueldo que no excediera de dos mil pesos anuales, permanecieron despues en lugares sometidos al enemigo, sin ejercer actos expresos de reconocimiento del mismo, ni prestarle ningun servicio.

II. Los que habiendo prestado servicios al enemigo, los prestaron luego á la causa nacional antes del 1º de Junio de 1866, ya con las armas, ó ya desempeñando cargos ó empleos públicos.

"Art. 25. Con rehabilitacion individual del Gobierno de la Union, tendrán voto pasivo en las elecciones para los cargos de los poderes supremos legislativo, ejecutivo y judicial de la federacion, ó de los Estados; y sin necesidad de rehabilitacion individual, tendrán voto pasivo en las elecciones para los demas cargos públicos:

I. Los que habiendo tenido bajo el Gobierno nacional cargos ó empleos públicos, con sueldo de mas de dos mil pesos anuales, permanecieron despues en lugares sometidos al enemigo, sin ejercer actos expresos de reconocimiento del mismo, ni prestarle ningun servicio.

II. Los que habiendo prestado servicios al enemigo, los prestaron luego á la causa nacional, ya con las armas, ó ya desempeñando cargos ó empleos públicos, despues del 31 de Mayo de 1866, y antes del 21 de Junio de este año.

III. Los que solo desempeñaron cargos municipales gratuitos en lugares sometidos al enemigo, sin prestarle otro servicio.

"Art. 26. Respecto de las personas que le prestaron otros servicios, ó aceptaron condecoraciones de cualquiera clase, ó firmaron actas de reconocimiento de la intervencion extranjera, ó del llamado Gobierno que preten-

dió establecer, queda reservado al Congreso de la Union, resolver sobre el tiempo y modo en que puedan ser rehabilitados, para tener voto pasivo en las elecciones de cargos de los poderes supremos legislativo, ejecutivo y judicial de la federacion, ó de los Estados, y en las elecciones de cargos de mando superior político, de las primeras fracciones territoriales en que se dividen los Estados, con los nombres de distritos, partidos, cantones, ó cualquiera otra denominacion. De las personas mencionadas en este artículo, los que sean rehabilitados por el Gobierno de la Union tendrán voto pasivo en las elecciones para los demas cargos públicos, y voto activo en todas las elecciones.

"Por tanto, mando, &c.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á catorce de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Benito Juárez.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Agosto 14 de 1867.—Lerdo de Tejada.—C. Gobernador del Estado de...

CIRCULAR.

Agosto 14 de 1867.

Circular relativa á este asunto.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 2ª.—Envío á vd. la ley que se ha servido expedir hoy el C. Presidente de la República, para que se proceda á las elecciones de los funcionarios federales y de los Estados.

El C. Presidente cumple así el deber de convocar al pueblo, cuando puede ya en toda la República emitir sus votos con plena y absoluta libertad.

En la Convocatoria se han señalado los términos estrictamente necesarios para que se verifiquen las elecciones. Instalándose el Congreso de la Union el dia 20 de Noviembre próximo, podrá en los dias inmediatos hacer el escrutinio de la eleccion de Presidente de la República, á fin de que tome posesion el 1º de Diciembre, que es, segun la regla constitucional, el dia señalado para que comience el período ordinario de sus funciones.

Se ha designado el mismo dia 1º de Di-

ciembre, para que tomen posesion de sus cargos los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, excepto el presidente de ella, porque el período del que fué elegido en 31 de Mayo de 1862, no deberia terminar segun la regla ordinaria, sino hasta igual fecha del año próximo. El elegido entonces está suspenso en el ejercicio de sus funciones, por haberse declarado que ha lugar á proceder contra él, conforme al decreto de 8 de Noviembre de 1865; pero mientras no se declare por el Congreso, ó por el tribunal competente, que es culpable, no debe considerarse definitivamente privado de su cargo, ni terminado su período antes del tiempo regular. En el caso de que llegue á declararse que no es culpable, ó de que no se haga ninguna declaracion sobre su culpabilidad, antes del término regular de su período, hasta entonces deberá tomar posesion el nuevo presidente de la Corte, que ahora sea nombrado en la eleccion popular.

La Convocatoria comprende tambien otros puntos, cuya resolucion era necesaria al tiempo de disponer que se proceda á las elecciones.

Cuando el Gobierno decretó en 1864, que reasumiese su soberanía el antiguo Estado de Coahuila, dispuso conforme á la fraccion 3ª del art. 72 de la Constitucion, que oportunamente se someteria el decreto á la ratificacion de las Legislaturas de los Estados. Sin embargo, el decreto se puso desde luego en ejecucion, por las condiciones especiales de Coahuila, y porque así lo exigia imperiosamente el interes nacional, en las circunstancias que guardaba entonces la guerra. Coahuila ha prestado en ella muy patrióticos é importantes servicios, y ha seguido rigiéndose como Estado, sin oposicion de nadie, ni aun de Nuevo-Leon á que estuvo agregado.

No ha vacilado el Gobierno en disponer ahora, que los pueblos de Coahuila elijan inmediatamente sus funcionarios, á reserva de lo que resuelvan las Legislaturas, por considerar esto mucho menos inconveniente, que conservar entretanto á Coahuila como si fuese un Territorio dependiente del Gobierno, ó unirlo temporalmente á Nuevo-Leon. En el caso improbable de que el decreto no fuese ratificado por la mayoría de las Legisla-

turas, no podría estimarse como un mal, que entretanto Coahuila se hubiera regido constitucionalmente como Estado.

Fué una incontestable necesidad de las circunstancias de la guerra, volver á erigir el antiguo Estado de Coahuila, y nunca ha tenido el Gobierno motivo para dudar de que obró bien, y de que su conducta en ese punto ha merecido la aprobacion nacional.

Es un caso de diferentes condiciones, la division hecha en el Estado de México por el decreto de 7 de Junio de 1862. En él no se dispuso erigir Estados, sino solo establecer Distritos militares, por la conveniencia de satisfacer mejor las necesidades de la guerra. Además, se ha presentado oposicion á que los Distritos se conviertan en Estados, aunque por otra parte varios pueblos lo han pedido. Así es que el Gobierno ha creído de su deber, que este asunto quede reservado al Congreso de la Union.

Van á hacerse las elecciones particulares del Estado de México, para que se organice constitucionalmente al mismo tiempo que los demas. Se conservan entretanto los Distritos militares, porque mientras no entren á ejercer sus cargos los funcionarios elegidos popularmente por todo el Estado, produciria varias y manifiestas dificultades cambiar su condicion actual. El mantenerla por ahora no ofrece ningun grave inconveniente, ni aun para el hecho de verificarse las elecciones, porque las autoridades de los actuales Distritos militares, deben disponer que se proceda á verificarlas conforme á la ley electoral comun del Estado, y ya quedan fijados los dias en la Convocatoria, para evitar que dejase de haber la simultaneidad que es tan importante en las elecciones.

No es una resolucion nueva, sino expedida desde Monterey por el Gobierno, la que contiene el decreto de 16 de Julio de 1864, declarando que no subsisten las restricciones opuestas á la libertad del derecho electoral. Se fundó esa resolucion, en los buenos principios de libertad electoral, y en la práctica de los tres Congresos elegidos despues de sancionada la Constitucion.

Las restricciones se referian, á no poder ser electos Diputados los que no fueran vecinos del Estado ó Territorio en que se hicie-

ra la eleccion, ni los que pertenecieran al estado eclesiástico, ni algunos de los funcionarios federales.

En cuanto á los que no fueran vecinos, los tres Congresos elegidos desde 1857, admitieron á gran número de Diputados que no eran vecinos del Estado que los habia elegido. Respecto de los eclesiásticos, siendo ciudadanos, no parecia justo privarlos de uno de los mas importantes derechos de la ciudadanía. Además, no parecia razon suficiente para privarlos de él, la presuncion de que ejercieran una influencia ilegítima para hacerse nombrar Diputados; ya porque necesariamente debe confiarse el acierto del nombramiento á la libertad y á la discrecion de los electores, y ya porque no se ha juzgado comunmente tan peligrosa, ni ha solido presumirse tanto una influencia ilegítima de los eclesiásticos para hacerse elegir á sí mismos, como mas bien para hacer elegir á personas de su confianza. Respecto de los funcionarios federales, excluidos por el art. 34 de la ley electoral, tampoco parecia justo privarlos de su derecho; ni parecia motivo suficiente para esto la sola presuncion de que pudieran ejercer una influencia ilegítima, supuesto que los excluia la ley electoral, sin excluir tambien á los funcionarios de los Estados, que en la generalidad de los casos pudieran ejercer una influencia mas eficaz.

Fuera de dicha resolucion dictada en Monterey, ha sido necesario ocuparse ahora de los motivos de inhabilidad electoral, por lo ocurrido durante la guerra, segun los casos especificados en la ley de 16 de Agosto de 1863. Claramente se ha consignado en la Convocatoria, el espíritu con que el Gobierno ha modificado los efectos de aquella ley en lo relativo á elecciones, moderando cuanto era posible las exigencias de la justicia para conceder el voto pasivo, y dando todavia mayor amplitud en la concesion del voto activo, para que pueda concurrir el mayor número á tomar parte en lo que tanto afecta al interes comun, como es la eleccion de los funcionarios públicos.

Comprende la Convocatoria otra materia de muy grave interes, la de algunas reformas de la Constitucion, sobre las que conviene siquiera apuntar aquí, aunque sea con

brevidad, las consideraciones que han movido al Gobierno.

Con muy justos títulos ha sido la Constitucion de 1857 la bandera del pueblo, cuando ha derramado su sangre por conquistar la Reforma, por defender la Independencia y por consolidar la República. Esos justos títulos son: todos los principios de progreso que la Constitucion proclama: todas las garantías que consigna; y la forma de gobierno que establece, consagrada ya por la experiencia de algunos años de sacrificios, como la única que conviene á la voluntad y á los intereses del pueblo mexicano.

Pero no se rebaja ninguno de esos justos títulos, porque en algo se crea conveniente, y aun necesario, adicionarla ó reformarla. Ella misma reconoció con sábia prevision, que por algun error en su origen, de que no puede estar libre ninguna cosa humana, ó aunque no hubiera habido error, sino solo por el cambio de circunstancias, podria necesitar adiciones ó reformas.

Cree el Gobierno que ahora convendria hacerlas, en puntos determinados de organizacion administrativa, que se refieren á la composicion y á las atribuciones de los poderes legislativo y ejecutivo. Segun están organizados en la Constitucion, el legislativo es todo, y el ejecutivo carece de autoridad propia enfrente del legislativo. Esto puede oponer muy graves dificultades para el ejercicio normal de las funciones de ambos poderes.

El Gobierno cree necesario y urgente el remedio, y sin embargo, no censura que se formase así en su época esa parte de la Constitucion. Para algunos, pudo ser esto un efecto de sentimientos políticos de circunstancias; mientras que para otros, pudo muy bien ser un pensamiento profundo, político y regenerador.

La sociedad mexicana necesitaba reformarse esencialmente. Bien se pudo pensar, que esto no debia esperarse en la marcha normal de los poderes públicos. Se habia procurado lograr aquel fin por medio de la dictadura; pero se habia visto en algunas experiencias, que un solo hombre podria carecer de elevacion de miras, ó de prudente energía en los medios, ó de rectitud de intenciones, ó de conviccion de la necesidad,

ó de resolucion para conmovér á la sociedad.

La historia de esos desengaños, pudo inspirar á los constituyentes de 1857, la idea de crear y establecer permanentemente, en lugar de un Congreso, una Convencion. No debian buscar la Reforma por medio de la guerra; no podian confiar en que la hiciera un solo hombre; y pudieron esperar que se lograra por la ilustracion, el impulso y la resolucion, que seria mas fácil encontrar en la accion y responsabilidad colectiva de una Convencion. Si la mayoría de los miembros de la primera que se eligiese, no tenia las condiciones convenientes para realizar el fin, la siguiente ú otra podria llegar á realizarlo.

A muy poco sobrevino la revolucion, y cambió el curso de los sucesos. La guerra hizo que se emprendiera y se consumase pronta y radicalmente la Reforma.

Antes de hacerla, habria sido una esperanza el establecimiento permanente de una Convencion. Despues de hecha, pudiera ser mas bien un peligro. Consumada ya la Reforma, es el mayor interes administrar bien, para consolidar sus efectos, y aprovechar en la paz sus beneficios.

La marcha normal de la administracion exige, que no sea todo el poder legislativo, y que ante él no carezca de todo poder propio el ejecutivo. Para situaciones extraordinarias, la excusa de los inconvenientes es, la necesidad de toda energía en la accion; pero para tiempos normales, el despotismo de una Convencion puede ser tan malo, ó mas, que el despotismo de un dictador. Aconseja la razon, y enseña la experiencia de los países mas adelantados, que la paz y el bienestar de la sociedad depende del equilibrio conveniente en la organizacion de los poderes públicos.

A este grave é importante objeto, se refieren los puntos de Reforma propuestos en la Convocatoria.

Nada tienen de nuevos. Cuatro de ellos estaban en la Constitucion de 1824, y los cinco están en las instituciones de los Estados- Unidos de América.

En el primer punto se propone, que el poder legislativo se deposite en dos Cámaras.

Es la opinion comun, que en una República federal, sirven las dos Cámaras para combinar en el poder legislativo, el elemento